

**Recurso 637/2024**  
**Resolución 17/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de enero de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIRTEX MEDICAL ESPAÑA, S.L.**, contra la resolución de adjudicación que recoge su exclusión del procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado «Suministro de tracto sucesivo y precios unitarios fuentes de IR-192 y de ITRIO-90 (subgrupo 01.26.10 del catálogo del S.A.S), con disponibilidad de un software para la realización del tratamiento, con destino al Hospital Universitario Reina Sofía, de la Central Provincial de Compras de la Provincia de Córdoba (PAAM 43/24).», (Expte. CONTR 2024 0000776186), en relación con los lotes 1 y 2, convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de agosto de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 928.752 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en la sesión de 18 de octubre de 2024, la mesa de contratación acordó la exclusión de la entidad SIRTEX MEDICAL ESPAÑA S.L, en relación con los lotes 1 y 2, al no superar el umbral mínimo aplicable al criterio de adjudicación no automático núm. 5 “Calidad del Plan de Formación”. Posteriormente, con fecha 29 de noviembre de 2024, se dictó por el órgano de contratación resolución de adjudicación de los lotes 1 y 2 del citado contrato a favor de la licitadora BOSTON SCIENTIFIC IBERICA, S.A. Dicha resolución fue notificada a las entidades licitadoras con la misma fecha de su emisión.

**SEGUNDO.** El 20 de diciembre de 2024, se presentó a través del Registro de la Administración General del Estado y dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SIRTEX MEDICAL ESPAÑA, S.L., (SIRTEX o la recurrente, en adelante) contra la resolución de adjudicación del

contrato en la que se contiene el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación respecto a los lotes 1 y 2 del acuerdo marco.

Mediante oficio de 23 de diciembre de 2024 de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido entrada posteriormente en esta sede.

Habiéndose practicado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, no consta que se hayan formulado en el plazo otorgado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación del contrato.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone sustantivamente contra la exclusión de la entidad recurrente, acordada en la resolución por la que se adjudica el contrato. Así pues, hemos de estar al acto formalmente impugnado para determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso. En este sentido, el escrito de impugnación afecta al acto de adjudicación de un acuerdo marco de suministro con valor estimado superior a 100.000 euros, convocado por un poder adjudicador con la condición de Administración Pública, siendo procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el expediente, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

La recurrente se alza contra la resolución de adjudicación del acuerdo marco en la que se recoge la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, solicitando a este Tribunal que, tras la admisión del presente recurso, declare la: *«NULIDAD DE PLENO DERECHO del presente procedimiento de licitación por no proceder la efectucción de nueva valoración, ya que constituiría una vulneración de los principios fundamentales de igualdad de trato y transparencia.*



*Subsidiariamente, la NULIDAD DE PLENO DERECHO del acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a admitir y valorar el Plan de Formación presentado por SIRTEX MEDICAL ESPAÑA, S.L.»*

Fundamenta su pretensión en los motivos que a continuación se exponen:

1.1.- El acuerdo de exclusión es arbitrario y carece de motivación.

La recurrente alega desconocer cuales son las concretas razones que han motivado que su oferta no supere el umbral del criterio de adjudicación no automático. En concreto argumenta que «*la Resolución hace alusión al informe técnico de fecha 14 de octubre de 2024 emitido por la Comisión Técnica (encargada de la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor), según Anexo que se adjunta en la resolución; sin embargo, dicho informe técnico no se adjunta y solamente se especifica que “no se aporta plan de formación” otorgándose cero puntos en esta sección y, en consecuencia, no superando el umbral mínimo de 5 puntos necesario.*

*No obstante, SIRTEX en fecha 11 de septiembre sí que presentó el plan de formación exigido, nombrado documento “TRN-EU-001 EU Training Manual (2) VF”, junto con la otra documentación que integra la oferta.»*

Aduce que la falta de motivación de la valoración efectuada en este procedimiento comporta la total arbitrariedad de la misma, ya que vulnera el derecho de defensa. Considera que ante la descrita situación procede la anulación de todo el procedimiento de licitación. Alega que permitir una nueva valoración de las ofertas cuando ya se han conocido las ofertas económicas, constituiría una vulneración de los principios fundamentales de igualdad de trato y transparencia. Defiende que estos principios garantizan la imparcialidad del proceso y prohíben que los criterios dependientes de un juicio de valor sean evaluados con posterioridad al conocimiento de las ofertas económicas y de los criterios objetivos establecidos.

Por todo lo expuesto concluye que la resolución de adjudicación que dispone la exclusión de su oferta adolece de falta de motivación, por lo que es manifiestamente arbitraria e incurre en una causa de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por consiguiente, resulta procedente declarar la nulidad íntegra del procedimiento de licitación.

1.2.- El plan formativo presentado se ajusta a lo requerido en el pliego.

La recurrente afirma haber aportado el plan formativo requerido en la presente licitación, por lo que considera que el mismo debió ser analizado por la Comisión Técnica.

Argumenta que atendiendo a la literalidad del pliego se puede constatar que en el mismo no se requiere cuál es el contenido mínimo que dicho plan de formación ha de contener, ni tampoco cuáles han de ser los criterios de valoración que se tendrán en cuenta para su puntuación. Por ello considera improcedente que, con posterioridad y durante el procedimiento de adjudicación, se impongan requisitos no previstos en el marco de la licitación.

Afirma que el plan de formación presentado en la oferta de SIRTEX contiene información suficiente para capacitar a los profesionales médicos y el personal técnico en el uso seguro y eficaz de las microsferas SIR-Spheres Y-90, cumpliendo con los estándares regulatorios y los protocolos clínicos y por tanto resultando adecuado para alcanzar, como mínimo, el umbral de puntuación establecido en el pliego. A continuación relaciona los distintos aspectos que en el plan de formación se abordan y que contiene los siguientes epígrafes:

i Información del producto y principios de su funcionamiento.



- ii Selección y evaluación del paciente.
- iii Procedimiento de preparación y administración.
- iv Seguridad Radiológica.
- v Manejo de complicaciones y efectos adversos.
- vi Evaluación y Certificación.

Concluye que de lo expuesto cabe deducir que el plan formativo *«aportado cuenta con una estructura detallada y coherente, que cumple con el propósito de asegurar una formación teórico-práctica de los profesionales médicos y técnicos responsables de la implementación y del uso del dispositivo SIR-Spheres Y-90, lo que definitivamente supera el umbral mínimo determinado por los Pliegos que rigen la licitación.»*

1.3.- La exclusión acordada es contraria a los principios antiformalista, de concurrencia y de proporcionalidad que rigen en la licitación pública.

Aduce que la oferta presentada no concurre incumplimiento alguno que justifique su exclusión. Sin embargo, se ha optado por excluir la proposición, con base a un presunto incumplimiento y aplicando una interpretación excesivamente rígida del pliego. Defiende que, de existir cualquier duda respecto a los datos consignados en la oferta, debería haberse solicitado aclaración o subsanación de la misma.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los motivos del recurso, esgrimiendo los siguientes argumentos:

2.1.- Afirma que la comisión técnica en su valoración hizo constar expresamente, respecto a la oferta de la recurrente, que no había presentado el plan de formación, razón por la que se le asignó en dicho criterio de valoración de juicios de valor la puntuación de cero puntos, lo que conllevó que la oferta no superase el umbral mínimo de cinco puntos en dicho criterio, y la consecuente exclusión de la oferta.

El informe al recurso alega que el documento citado por la recurrente y denominado “*TRN-EU-001 EU Training Manual (2) VF*”, no es un plan de formación, que permita valorar el citado criterio de adjudicación, en los términos previstos en los pliegos de la licitación. En concreto afirma que del índice del citado documento, *«se deduce que no se trata de un plan de formación, al no hacer referencia alguna a aspectos que puedan considerarse como un desarrollo de una formación, ni se recoge concretamente referencia a horas propuestas de duración del mismo, tal como se exige en los pliegos de la licitación, sino que este documento es concretamente un manual de funcionamiento, que hace particularmente referencia a información del producto objeto de licitación, como se puede deducir fácilmente del mismo índice.»*

Por otra parte, y a mayor abundamiento señala el informe que, aunque ello no fue el motivo de exclusión, ni la causa de considerar que no se aporta un plan de formación, ha de indicarse que el citado documento, excepto el índice, se encuentra redactado en inglés, y a tenor de lo que se indica en el apartado 6.1.del referido a “DOCUMENTACIÓN”: *“Las proposiciones se formularán en lengua castellana. En el caso de presentarse alguna documentación en otro idioma o lengua sin la traducción correspondiente, el órgano de contratación se reserva la facultad de no considerar dicha documentación”*.

Alega que las razones de la exclusión se encuentran recogidas en el expediente. En tal sentido afirma que, *« en el acta de mesa de contratación del 18/10/2024, se excluyó la oferta de la empresa SIRTEX MEDICAL ESPAÑA S.L. al no superar el umbral mínimo aplicable al criterio de adjudicación no automático núm. 5 “Calidad del Plan de Formación”, adjuntándose en dicha acta, a diferencia de lo alegado por la recurrente, anexo donde se recoge el*



*informe técnico de la comisión técnica de 14/10/24, y donde se establece expresamente con respecto a la agrupación 1 (lote 1 y 2) que la oferta de SIRTEX MEDICAL ESPAÑA S.L. “No aporta plan de formación”, y se asignan 0 puntos.»*

2.2.- Afirma que el recurso recoge un índice de los aspectos referidos al citado plan de formación, pero insiste al respecto que el mismo «no puede calificarse como plan de formación, ni recoge en ningún caso horas de formación, sino que al contrario de lo que señala la recurrente, dicho índice es realmente un manual de funcionamiento y de características del producto.»

En cuanto al motivo esgrimido en el recurso respecto a que los pliegos no establecían el contenido mínimo obligatorio del plan de formación por lo que tal cuestión ahora no resulta exigible, alega el órgano de contratación que el citado criterio tal y como se define en los pliegos ha sido aceptado por la recurrente al haberse presentado a la licitación. Alega que los pliegos constituyen la ley del contrato, y cita al respecto la doctrina de Tribunales de recursos contractuales, entre la que refiere la Resolución 586/2024, de 27 de noviembre, de este Tribunal.

Además, defiende la discrecionalidad técnica que asiste a la comisión técnica en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor. Argumenta que según una reiterada doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

2.3.- Por último, respecto al trámite de aclaración de la oferta solicitado por la recurrente, el informe al recurso insiste en que, dado que el documento presentado por la entidad ahora recurrente claramente no era un plan de formación, y en ningún caso la comisión técnica albergó dudas al respecto, no procedía solicitar aclaración alguna sobre el documento presentado.

Esgrime que la solicitud de aclaración o subsanación de las ofertas es factible, aunque no debe considerarse como una obligación impuesta al órgano de contratación o, en su caso, a la mesa de contratación, sino una posibilidad que tienen cuando se considere que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando se haya de corregir errores materiales en la redacción de la oferta; por tanto, no están obligados a solicitarla si entienden que la misma es lo suficientemente clara y precisa, porque además la aclaración no puede suponer en ningún caso una modificación de la oferta.

#### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal: sobre la legitimación ad causam.**

La pretensión principal del recurso es la nulidad de pleno derecho del procedimiento de licitación, y la pretensión subsidiaria la nulidad del acuerdo de adjudicación. Los motivos que se esgrimen, respecto a ambas pretensiones, son coincidentes y se centran en la valoración de uno de los criterios de adjudicación no automáticos de la oferta, que al no alcanzar el umbral exigido en el pliego motivó la exclusión de la oferta.

De lo expuesto se deduce que mediante la pretensión principal la recurrente en modo alguno pretende alzarse con la adjudicación del acuerdo marco, tras la previa admisión de su oferta en el procedimiento, sino anular la licitación para presumiblemente volver a presentarse en el hipotético caso de que se vuelva a licitar de nuevo.

Pues bien, sobre la legitimación en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 53/2022, de 28 de enero) y



de otros órganos de resolución de recursos en materia contractual (v.gr. Resolución 149/2020, de 6 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Teniendo en cuenta esta base jurisprudencial, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente acuerdo marco, -y ello previa admisión de su oferta-, lo que no puede tener lugar mediante la estimación de la pretensión principal que el recurso contiene. En este sentido, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, por lo que procede la inadmisión de la pretensión principal que el recurso contiene.

### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal**

Con carácter subsidiario la recurrente pretende la nulidad del *«acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a admitir y valorar el Plan de Formación presentado»*. Fundamenta su pretensión en la errónea valoración obtenida por su oferta en uno de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor y que concreta en los siguientes motivos.

Así, mediante el primero de los motivos del recurso la recurrente denuncia que el acto de exclusión adolece de motivación, lo que le ha ocasionado indefensión. Frente a ello, el órgano de contratación sostiene que la motivación ha sido adecuada, a la vez que abunda en las razones por las que la proposición de la recurrente, respecto al controvertido criterio de adjudicación, era merecedora de cero puntos.

El criterio de adjudicación, cuya valoración es objeto de impugnación, está regulado en el apartado 2.1 del cuadro resumen del pliego denominado “Criterios de adjudicación agrupación 1 (lotes 1 y 2). En concreto entre los criterios no automáticos, en el apartado 5, se dispone:

#### *«5. CALIDAD DEL PLAN DE FORMACIÓN*

*Se valorará la calidad del plan de formación ofertado por la empresa, tanto en cuanto a su contenido como en las horas propuestas de duración, de la siguiente forma:*

*-Muy bueno: tanto el contenido como la duración en horas del plan de formación propuesto se consideran muy adecuados a las necesidades del Hospital: 10 puntos*

*-Bueno: tanto el contenido como la duración en horas del plan de formación propuesto se consideran adecuados a las necesidades del Hospital 5 puntos.*

*- No aporta plan de formación o el plan aportado se considera inadecuado en su contenido y/o en su duración: 0 puntos*

*UMBRAL MÍNIMO DE 5 PUNTOS”*

Por su parte, en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), se indica:

#### *«4.- PLAN DE FORMACIÓN*



4.1.- Para la agrupación de lote 1, es decir lotes 1 y 2, se valorará como criterio de adjudicación no automático la adecuación del plan de formación y adiestramiento a impartir a los profesionales del centro. Este plan de formación debe ser presentado en el sobre nº2, para su valoración.»

En el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 18 de octubre de 2024, consta, en lo que aquí interesa:

«Posteriormente, la Mesa de Contratación procede al examen del informe técnico de fecha 14 de octubre de 2024 emitido por la Comisión Técnica encargada de la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, acordándose su aprobación por unanimidad, según ANEXO adjunto a la presente acta.

Quedan admitidas, al cumplir el umbral mínimo exigible de los criterios de adjudicación no automáticos previstos en el Anexo al Cuadro Resumen Núm. 1 de este expediente y, por tanto, puede continuar en el proceso de valoración de criterios de adjudicación automáticos, las empresas licitadoras relacionadas a continuación:

1. BOSTON SCIENTIFIC IBERICA SA
2. ELEKTA MEDICAL SA

Asimismo, queda excluida la empresa SIRTEX MEDICAL ESPAÑA S.L. al no superar el umbral mínimo aplicable al criterio de adjudicación no automático núm. 5 “Calidad del Plan de Formación”.»

Como anexo al acta consta el documento denominado “Informe técnico, PAAM 43/24 Suministro de tracto sucesivo y precios unitarios fuentes de IR-192 y de ITRIO-90 (subgrupo 01.26.10 del catálogo del S.A.S.), con disponibilidad de un software para la realización del tratamiento, con destino al Hospital Universitario Reina Sofía, de la Central Provincial de Compras de la Provincia de Córdoba.” En el citado documento que tiene un formato de cuadro a doble entrada, respecto la mercantil ahora recurrente, en cuanto a los lotes 1 y 2 de la agrupación 1, en el apartado calidad del plan de formación, consta: “No aporta plan de formación”. En el apartado de puntuación aparece la valoración de cero puntos.

En la resolución de adjudicación del acuerdo marco, de 29 de noviembre de 2024, se reproduce el contenido del acta de la mesa de contratación referido al acuerdo de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente, respecto a los lotes 1 y 2. Además en el resuelto segundo se indica: «Significar expresamente que en el Anexo adjunto a la presente Resolución se contiene la información necesaria a la que hace referencia el artículo 151.1 de la LCSP». El citado anexo adjunto a la resolución de adjudicación contiene el anexo del informe técnico del acta de la mesa antes citado.

Cabe señalar que consultada la oferta presentada por la licitadora recurrente a los lotes 1 y 2, consta entre la documentación obrante en el sobre 2, el documento denominado “TRN-EU-001 EU Training Manual (2) VF”. Consultado el contenido del documento se ha podido constatar que en la carátula de este consta la denominación “Manual de formación de médicos e instituciones de la UE”. A continuación, se contiene el índice en castellano y el resto del documento se encuentra redactado en inglés. En cuanto al contenido del índice cabe señalar que sustancialmente coincide con los epígrafes contenidos en el escrito de recurso, a excepción del apartado de “Evaluación y Certificación”, referido en el escrito de recurso y no contenido en el índice del documento presentado en la oferta.

Pues bien, sobre la motivación de los actos, este Tribunal, así como el resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual, tienen una consolidada doctrina, valga por todas la Resolución 65/2019, de 14 de marzo, en la que este Órgano señalaba que «la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vin-



*culada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa»*

Con relación a lo anterior, se comprueba que la única motivación de la valoración de la oferta de la recurrente respecto del referido criterio de adjudicación se limita a referir que “No aporta plan de formación”. Es en el informe al recurso donde el órgano de contratación abunda en las razones sobre la valoración que el citado documento le merece y los motivos por los que no lo considera un plan de formación. Pero lo cierto es que ni en la resolución de adjudicación ni en el anexo a la misma, en el que se recoge el informe técnico, se reflejan ni concretan los motivos específicos, o las carencias concretas que han llevado a que la oferta obtenga una puntuación de cero puntos, y su consiguiente exclusión. Tales circunstancias han impedido a la recurrente ejercer de forma suficientemente fundada su derecho de defensa. Por lo expuesto este Tribunal considera que el informe técnico no se encuentra suficientemente motivado, infracción que se extiende al propio acto de la adjudicación.

En cuanto a la falta de motivación del informe técnico sobre la valoración de las ofertas respecto a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, este Tribunal tiene establecido en múltiples resoluciones (v.g. la Resolución 250/2018, de 13 de septiembre) que la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y así poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas, STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

Pues bien, supuestos similares al presente han sido ya analizados en otras ocasiones por este Tribunal, así, entre otras, en las Resoluciones 497/2021, de 25 de noviembre y 574/2021, de 23 de diciembre, se concluye «A la luz, de la doctrina expuesta y de lo dispuesto en el artículo 151 de la LCSP -que exige la motivación del acto de adjudicación y determina la información que debe facilitarse a las entidades licitadoras para permitirles la interposición de un recurso fundado- procede estimar el recurso especial interpuesto, anulando la resolución impugnada al apreciarse insuficiencia de motivación y afectar este defecto al informe técnico de valoración, con retroacción de las actuaciones al momento de la emisión de dicho informe, para que se proceda a justificar adecuada y suficientemente la valoración efectuada, con respeto estricto de las puntuaciones ya asignadas a cada criterio». Así, atendiendo a las concretas circunstancias del supuesto analizado, teniendo en cuenta que no hay ausencia total de motivación, sino que la misma es insuficiente, se considera que esta ha de ser también la solución que adoptar en este caso.

Por tanto, procede la estimación parcial del presente motivo de recurso que obliga, tal y como se analizará en el fundamento de derecho siguiente, a la retroacción de actuaciones a fin de efectuar una adecuada justificación de la puntuación asignada.

La estimación parcial del presente motivo hace innecesario entrar a analizar el resto de las cuestiones suscitadas relativas a la errónea valoración de la oferta de la recurrente en el criterio relativo al plan de formación. Este ha sido el criterio mantenido por este Tribunal en ocasiones anteriores (v.g. Resoluciones, 231/2018, de 30 de julio,



99/2019, de 4 de abril y 323/2019, de 10 de octubre) y, en sentido similar, Resolución 883/2018, 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

#### **OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del acuerdo marco de 29 de noviembre de 2024, con retroacción de las actuaciones al momento de emisión del informe técnico de valoración de la oferta, a fin de que se proceda a efectuar una adecuada justificación de la puntuación asignada en aquel a la oferta de la entidad recurrente en el criterio de adjudicación “Plan de formación”; y ello con respeto estricto de la puntuación que le fue asignada. Asimismo, la retroacción acordada no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción denunciada.

Una vez dictada la resolución de adjudicación, con fundamento en el informe técnico que se emita en ejecución de la presente resolución, se podrá apreciar si la misma está lo suficientemente motivada en los términos que demanda la recurrente, quien podrá interponer un nuevo recurso si entiende que persiste el error en la valoración de su oferta o si se ha producido alguna otra circunstancia que traiga causa de la justificación realizada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente, la pretensión subsidiaria del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SIRTEX MEDICAL ESPAÑA, S.L.**, contra la resolución de adjudicación que recoge su exclusión del procedimiento de licitación del acuerdo marco denominado «Suministro de tracto sucesivo y precios unitarios fuentes de IR-192 y de ITRIO-90 (subgrupo 01.26.10 del catálogo del S.A.S), con disponibilidad de un software para la realización del tratamiento, con destino al Hospital Universitario Reina Sofía, de la Central Provincial de Compras de la Provincia de Córdoba (PAAM 43/24)», (Expte. CONTR 2024 0000776186), en relación con los lotes 1 y 2, convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, con lo efectos que se señalan en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución. Inadmitir la pretensión principal del recurso.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto a los lotes 1 y 2.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

